

Artículo tercero.—Si entre los Maestros a que se refiere el artículo anterior hubiera consortes reunidos (también como propietarios definitivos) en la misma localidad o unidad de población antes de ser suprimida la escuela para la creación del nuevo Grupo o Escuela Graduada, y a cualquiera de ellos le correspondía pasar al mismo Grupo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, su consorte, aunque no hubiera sido afectado por la creación del nuevo Grupo o Escuela Graduada, tendrá derecho preferente absoluto sobre cualquier otro aspirante a las unidades escolares de su sexo. Este derecho sólo podrá ejercitarse en la primera ocasión en que se produzca tal vacante.

Las preferencias entre consortes se decidirán por las reglas generales vigentes para el Magisterio.

Artículo cuarto.—Para ejercitar los derechos a que se refieren los artículos anteriores, los interesados dirigirán sus peticiones a la Delegación Administrativa de Educación de la provincia donde esté situado el nuevo Grupo o Escuela Graduada, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al de recepción de la notificación de la supresión de la Escuela.

La Delegación, comprobando el efectivo transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, someterá a la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria provincial la adjudicación de las vacantes.

Artículo quinto.—Los Maestros que habiendo solicitado no obtengan destino conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, conservarán derecho preferente para obtenerlo, siempre con las mismas preferencias entre sí, siendo varios.

Para ejercitar este derecho deberán dirigir instancia a la Delegación Administrativa correspondiente solicitando la escuela, dentro de los ocho días hábiles siguientes a producirse la nueva vacante.

Este derecho caducará tan pronto deje de ejercitarse una vez en ocasión de vacante en el Grupo de que se trate.

No será obstáculo para este beneficio el hecho de haber obtenido otro destino distinto al de la unidad escolar suprimida. A los efectos del mismo servicio del interesado se computarán como si continuase en dicha unidad suprimida.

Artículo sexto.—Los Maestros que no obtengan destino conforme a lo dispuesto en este Decreto, aunque fuera por no haberlo solicitado, quedarán sometidos al régimen general de los precedentes de escuela suprimida.

Artículo séptimo.—Los gastos de traslado desde la localidad de la escuela suprimida a la del Grupo Escolar o Escuela Graduada, los de los primeros destinos provisional y definitivo posteriores a la supresión, los del consorte Maestro en el caso del artículo tercero, cuando procedan, y los motivados por el traslado a que se refiere el artículo quinto, serán considerados como forzosos a los efectos del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo octavo.—A efectos de concursos de traslado, a los servicios en el primer destino en propiedad definitiva, sea en nuevo Grupo o Escuela Graduada, sea en escuela distinta, se acumularán los servicios en la escuela suprimida.

Artículo noveno.—Satisfechas todas las solicitudes de los Maestros afectados por los casos previstos en el artículo primero de este Decreto o caducados con arreglo a lo que en el mismo se dispone, las vacantes del nuevo Grupo escolar o Escuela Graduada se proveerán con arreglo a las reglas generales.

Artículo décimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a cuanto antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 18 de septiembre de 1964 sobre inscripción de matrícula en asignaturas pendientes del curso preuniversitario.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) dictó normas sobre la inscripción de alumnos en la Enseñanza Media, cuya modificación se hace necesaria para acomodar aquéllas a lo ordenado en disposiciones posteriores.

Sin embargo, presenta especial urgencia la regulación de

la matrícula de los alumnos con asignaturas pendientes de aprobación en el curso preuniversitario.

Por lo cual, este Ministerio dispone:

1) Los alumnos que al término de la convocatoria de exámenes del mes de septiembre estuvieran suspendidos en una o varias asignaturas del curso preuniversitario podrán inscribirse como oficiales, colegiados o libres, a su elección, en la asignatura o asignaturas pendientes de dicho curso, sin limitación de su número, tanto en los Centros oficiales de Enseñanza Media como en los Centros no oficiales que tengan establecidas legalmente las enseñanzas del curso preuniversitario y en los Centros especializados para este curso debidamente autorizados por el Ministerio.

2) Quedan derogadas las normas de la Orden ministerial del 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se crea una «Escuela de Documentalistas» dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Ilustrísimo señor:

Los constantes avances de la técnica y la abundancia cada día mayor de publicaciones de todas clases han cambiado profundamente el concepto clásico de la profesión de Archivero y Bibliotecario, dando nacimiento a una nueva actividad que con el título de «Documentación» está en constante desarrollo y cuyo progreso técnico ha alcanzado ya una complicación y una madurez que le ha convertido en una verdadera especialidad.

Sobre la base fundamental e imprescindible de la formación universitaria, los profesionales de Archivos y Bibliotecas vienen enfrentándose desde hace tiempo en nuestra Patria con estos problemas; mediante su esfuerzo particular, y con la ayuda de cursos y reuniones diversas organizados para tal fin por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, han logrado imponerse en las nuevas técnicas y colocarse en situación de poder suministrar la información documental que los estudiosos y los investigadores constantemente reclaman.

Parece llegado el momento de acometer de una manera sistemática la formación profesional de las nuevas promociones que vengán en el futuro a hacerse cargo de las tareas de la documentación, lo mismo en los establecimientos del Estado que en los de la esfera privada. El ejemplo de los países que van a la cabeza de estas actividades aconseja confiar tal formación a Escuelas de tipo profesional debidamente organizadas. Nuestra propia experiencia de doce años de enseñanza en los «Cursos para la formación técnica de Documentalistas, Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos», patrocinados y dirigidos por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, abona también esta misma solución y justifica la necesidad de incorporar esos cursos a una Escuela oficialmente establecida que dé así a los mismos el rango y la categoría que por su importancia se requiera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas se crea en Madrid una «Escuela de Documentalistas», dedicada a la enseñanza profesional de la documentación.

Segundo.—Esta Escuela impartirá sus enseñanzas a todos aquellos que soliciten el ingreso en la misma y reúnan y cumplan los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Tercero.—Será misión de la «Escuela de Documentalistas»:

a) Capacitar profesionalmente en las modernas técnicas del documentalismo a los que aspiran a desempeñar puestos en los Archivos y Bibliotecas del Estado.

b) Enseñar las técnicas y métodos propios de la documentación a los estudiantes y a los post-graduados en general.

c) Perfeccionar la formación de los que ya ejercen en una y otra forma la profesión de Documentalista.

d) Organizar cursos especiales para colaborar con las Empresas, Organismos o Instituciones que lo soliciten en la forma de su personal documentalista.